

Expediente 26-1342

Cliente... : FERNANDO JAVIER MORA MORET
Contrario : LUIS DEL CASTILLO RUANO
Asunto... : RECURSO 10440/2026
Juzgado.. : TRIBUNAL SUPREMO SALA V DE LO MILITAR MADRID

Resumen

Notificación

21.07.2026 LEXNET
AUTO 21/7/26.- ACORDANDO NO HA LUGAR A ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA
ACUERDAN ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES Y DECLARAN DE OFICIO LAS COSTAS

Términos

24.07.2026 VENCE RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 21/7/26

Saludos Cordiales



DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

DILIGENCIAS PREVIAS PENAL núm.: 40/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta Del Castillo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos
Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Militar

AUTO

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta Del Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de junio de los corrientes, por el procurador D. Arturo Romero Fernández, bajo la dirección técnica del Letrado D. Javier M. Gimeno Puche, en nombre y representación del General de División de la Guardia civil D. Fernando Javier Mora Moret, en situación de reserva, se presentó en el Registro General del Juzgado Togado Militar Central Decano, escrito interponiendo DENUNCIA contra el Teniente General de la Guardia Civil D. Luis del Castillo Ruano, en la actualidad Jefe del Mando de



DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

Operaciones de la Guardia Civil, por los delitos de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 45 del Código Penal Militar (CPM), de trato degradante y humillante tipificado en el artículo 47 del CPM, y de amenazas, coacciones, injurias y calumnias, del artículo 48 del CPM.

SEGUNDO.- Con la misma fecha por la Secretario Relator de dicho Juzgado Togado, dado el empleo militar del denunciado, se remitió la denuncia, a los efectos pertinentes, a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 104/40 de 2026, por diligencia de ordenación de 25 de junio de 2026 se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. Don Ricardo Cuesta del Castillo y se remitieron las actuaciones al Fiscal Togado para informe sobre competencia y fondo de la denuncia formulada.

CUARTO.- Al respecto, por el denunciante, por una parte, tras exponer, en los hechos primero y segundo de la denuncia, que los hechos ocurren el día 30 de abril del año 2025 en la ciudad de Madrid, cuando ostentaba el cargo de General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de la Comunidad de Madrid, y que: «El día 2 de mayo del año 2025 se iba a celebrar en la Real Casa de Correos de Madrid el acto institucional del Día de la Comunidad de Madrid presidido por la presidente de la misma Sra. Ayuso al que había sido invitado el denunciante dado, que por razón de su cargo, era el representante institucional de la Guardia Civil en dicha Comunidad Autónoma» seguidamente, en el HECHO TERCERO de la denuncia manifiesta que:

«Unos días antes de la celebración de dicho acto, el denunciante recibió por medio del WhatsApp las 10:53 un mensaje del denunciado en el que se le indicaba:

"Acto de dos de mayo.

Representación Institucional el jefe de la Comandancia y Comisario Provincial Jefe Superior y tú libráis"





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

Se transcribe a continuación el cruce de mensajes de WhatsApp entre ambos que comienza a las 10:54 y termina a las 14:53:

10:54 F. Mora	"Pero estamos invitados"
11: 15 Denunciado	"Pues excúsate"
11:16 F. Mora	"Luego te llamo, yo sin motivo no me excuso, es mi obligación asistir"
11:16 Denunciado	"Fernando. Te traslado lo que me han dicho. Tú mismo"
11:16 F. Mora	"Yo mismo"
11:42 Denunciado	"Lláname que no consigo hablar contigo"
12:01 Denunciado	"Fernando, dame una buena noticia que me hace falta"
12:23 Denunciado	"Trasladado tu mensaje, Ya te diré algo sobre tu asistencia o no"
12:25 F. Mora	"Recibido, mi General"
14:42 Denunciado	"Autorizada asistencia, Fernando"
14:53 F. Mora	"Recibido, mi General "

Y, por otra parte, tras manifestar que «En el ínterin existente entre las 12:01 y las 12:23 horas de la mañana del 30 de abril de 2025, **el denunciante realizó una llamada de teléfono al denunciado** la que, a la vista del cariz que estaban tomando los acontecimientos, decidió grabar poniendo su teléfono en manos libres haciendo la grabación en el teléfono de su esposa» y, seguidamente, al respecto tras exponer que:

«- En la conversación el denunciante pregunta a su interlocutor por qué el ministerio adopta esa decisión que parece más bien un acto de menosprecio a la Comunidad Autónoma (de signo político que no hace falta resaltar) que una orden legítima, y le dice literalmente; "... Perdona, mi general me permites un segundito, esta decisión que está tomando el ministerio, ¿por qué la está tomando? Por una valoración política, perdona, déjame, la está haciendo como un gesto, como un gesto de desprecio a la Comunidad de Madrid, a la Presidente de la comunidad de Madrid, y para ese gesto de desprecio me están utilizando, le están pegando una patada a la presidente de la comunidad en mi "culo", le dieron una patada a Diego Pérez de los Cobos en mi culo, eso es lo que no quiero consentir, no está mi "culo" para que este gobierno, este Ministro, esta directora lo utilicen»», seguidamente manifiesta en el hecho SÉPTIMO de la denuncia que:

«La conversación va subiendo de tono hasta el punto de que el Teniente General denunciado le manifiesta en un momento de la conversación:





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

"no me toques los cojones" expresión coloquial, que, si bien puede aceptarse en una conversación entre compañeros, es difícil de admitir a un superior, pero lo absolutamente inaceptable es lo que sigue en dicha conversación:

"me vas a comer la polla" se reitera "me vas a comer la polla, ¿Que no te has sentido apoyado? Me cago en tu puta madre" ...lo cual no deja de ser un insulto de enorme gravedad... "vete a la puta mierda. No te meto dos hostias porque no te tengo aquí delante", amenaza física, "mira vete a la puta mierda"

Y se transcribe el resto de la conversación hasta su finalización donde en negrita se resaltan expresiones de enorme gravedad

Denunciado: Vale: Lo que he tenido que pelear aquí yo por tí.

F. Mora: ¿y qué has peleado mi General? ¿y qué has peleado? Que yo tenía un capricho de no querer hacer la toma de posesión.

Denunciado: Joder, que no te cesaran Gilipollas, eso es lo que he peleado.

F. Mora: Mira mi General, es que ese es el gran error de concepto: como vivís amarrados al cargo, vosotros creéis que los demás tenemos la misma concepción y no, mi General.

Denunciado: **Fernando, Fernando, vete a la puta mierda.**

F. Mora: Que sí mi General, que no voy a entrar en descalificaciones, ni en cuestiones.

Denunciado: Pues yo sí porque me estás tocando los cojones osea que me digas que no te he apoyado.

F. Mora: Mi General, creo que la conversación no tiene que ir por estos derroteros, no obstante, te vuelvo a decir, esta es mi decisión, que yo, por supuesto, voy a cumplir la orden y voy a justificar el motivo por el que no asisto.

Denunciado: Mira, te reitero la orden, haz lo que te salga de la polla. Osea, no es una orden directa, si quieres ir vete y atente a las consecuencias, pero, es peor, joder, que digas no voy porque me han ordenado no ir, coño.

F. Mora: A ver, a mi acláramelo, yo ahora mismo voy a ir si me dices que vaya voy a ir, no tengo ningún problema, yo voy a ir, mi idea es ir, esa es mi obligación, no voy por devoción, voy por obligación. si ahora me dices tú no vayas, no voy, si me dices si quieres vete, pues voy, yo lo que te digo es que en un caso u otro lo que tengo que es dar razón, es de educación, de educación militar».





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

Y, expuestos los citados hechos, por el denunciante se considera que estos «revisten a juicio del demandante una especial gravedad; tanto por la persona que emite las afirmaciones que se recogen transcritas en papel y en audio, como por el contenido de las mismas, y que además a juicio del denunciante podrían ser constitutivos de diversos delitos, previstos y tipificados por el Código Penal Militar y Código Penal Ordinario cuya aplicación es de índole subsidiaria y que se reseñan a continuación».

Y así, por una parte, manifiesta que «El superior comete un **delito de abuso de autoridad** previsto y tipificado por el **artículo 45** del Código Penal Militar, ya que, abusando de sus facultades de mando, le está impidiendo arbitrariamente a su subordinado el ejercicio de un derecho como es el de acudir a un acto oficial, al que ha sido invitado por las autoridades competentes, y donde se puede observar la existencia de un trasfondo de índole político en el que el denunciante no tiene nada que ver. Su actuación no es personal sino institucional, no existiendo razón ni motivo para que se le ordene no solo no comparecer, sino algo mucho peor, como es no excusarse ante la autoridad que invita al representante máximo de la Guardia Civil en la Comunidad Autónoma. Tan es así que cuando se da cuenta de lo que ha llevado a cabo, rectifica por órdenes superiores que autorizan su asistencia al acto y así se trasmite al denunciante (WhatsApp del minuto 14:42) "Autorizada asistencia, Fernando».

Y por otra parte que «El Superior del General Mora, comete un delito de **trato degradante y humillante**, tipificado en el **artículo 47** del Código Penal Militar; **que castiga al superior que tratare a una persona subordinada de manera degradante... o humillante, y en el caso de autos las expresiones como "me vas a comer la polla"** reiterada, **Me cago en tu puta madre**, lo cual resulta ser un insulto de enorme gravedad, **"vete a la puta mierda. No te meto dos hostias porque no te tengo aquí delante"**, amenaza física, **"mira vete a la puta mierda"**, e igualmente el delito del **artículo 48 de amenazar, coaccionar, injuriar y calumniar** que castiga al superior que con respecto a una persona subordinada acose profesionalmente, amenazare **"No te meto dos hostias porque no te tengo aquí delante"** coaccionare no permitiéndole hacer lo que la ley no impide como es el hecho de acudir a un acto oficial y solemne por burdas cuestiones políticas o incluso injuriare **"me cago en tu puta madre"**, ya que todas estas expresiones vertidas en el seno de la conversación, podrían integrarse en el tipo del artículo 47 o, en su caso, del artículo 48.

Concluyendo el denunciante que «En resumen, además de un vocabulario y expresiones fuera de todo lugar a la vista del cargo que se representa y de la relación de superioridad jerárquica que ostenta, lo que entiende el denunciante es que los hechos relatados son constitutivos de infracción penal militar, ya que tienen lugar en una conversación entre un General de División, y su jefe inmediato Teniente General de la Guardia Civil, con motivo y ocasión del servicio ya que se trataba de un acto oficial y donde se profieren una serie de expresiones que integrarían en principio alguno de los tipos penales anteriormente





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

definidos, razones por la que como perjudicado me veo en la obligación de presentar la denuncia».

Y, mediante otrosí digo manifiesta que «con el presente escrito de denuncia y documentos y dispositivos técnicos que se acompañan, se incorpora documento consistente en otorgamiento de representación apud actam, a favor del procurador ARTURO ROMERO BALLESTER, rogando se nos tenga por personados en el procedimiento, en el ejercicio de la acusación particular, y se nos dé traslado de cuentas diligencias y resoluciones se dicten por el Juzgado Togado Central, ante el que tenemos el honor de comparecer».

QUINTO.- El Fiscal Togado, en el trámite correspondiente, con fecha 1 de julio de 2026 emitió informe por el que, tras exponer que «la denuncia se formula contra D. LUIS DEL CASTILLO RUANO, teniente general de la Guardia Civil, y es este empleo militar lo que, en virtud del precitado art. 23.2 LOCOJM, determinaría la competencia para conocer del presente asunto a la Excm. Sala a la que nos dirigimos», y que «Además, debe señalarse que el art. 1.5 CPM dispone que «el Código Penal Militar se aplicará a los miembros de la Guardia Civil y a los alumnos pertenecientes a la enseñanza de formación de dicho cuerpo cuando se trate de acciones u omisiones constitutivas de delito militar previstas en el Título II del Libro Segundo de este Código», seguidamente manifiesta que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo resulta competente para conocer de la citada denuncia y, sin más consideraciones al respecto, que «la conducta atribuida al denunciado, en esta inicial y preliminar valoración, y a los solos efectos del informe solicitado, presenta una entidad suficiente y una relevancia bastante para justificar, a criterio de esta Fiscalía Togada, la apertura del correspondiente procedimiento penal a fin de proceder a la investigación y esclarecimiento de la naturaleza y circunstancias de los hechos y a la debida preservación de las fuentes de prueba», y, en consecuencia, considera que procede «Declarar la competencia de esa Excm. Sala para el conocimiento de la denuncia interpuesta por el general de división de la Guardia Civil D. Fernando Mora Moret contra el teniente general de la Guardia Civil D. LUIS DEL CASTILLO RUANO», y «Acordar la admisión a trámite de la denuncia interpuesta» .

FUNDAMENTOS DE DERECHO





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

PRIMERO.- Se remite a esta Sala de lo Militar del Tribunal Supremo la citada denuncia interpuesta por la representación procesal del General de División de la Guardia Civil D. Fernando Javier Mora Moret, en situación de reserva, contra el Teniente General de la Guardia Civil D. Luis del Castillo Ruano, en la actualidad Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil, por los delitos de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 45 del CPM, de trato degradante y humillante tipificado en el artículo 47 del CPM y de amenazas, coacciones, injurias y calumnias del artículo 48 del CPM.

En primer lugar, procede determinar si esta Sala es competente para el conocimiento de los hechos denunciados.

Y así, al disponerse en el artículo 1.5 del Código Penal Militar que este «se aplicará a los miembros de la Guardia Civil y a los alumnos pertenecientes a la enseñanza de formación de dicho cuerpo cuando se trate de acciones u omisiones constitutivas de delito militar previstas en el Título II del Libro Segundo de este Código», Título en el que están encuadrados los presuntos delitos imputados al denunciado, y resultar que, en el caso que nos ocupa, el denunciado ostenta el empleo militar de Teniente General de la Guardia Civil, no cabe duda alguna de la competencia de la jurisdicción militar para el conocimiento de la citada denuncia, y, en concreto, de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en la redacción conferida por la Disposición final primera, cuatro de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá «de la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean de la competencia de la Jurisdicción Militar, contra los Capitanes Generales, Generales de Ejército, Almirantes Generales y Generales del Aire, Tenientes Generales y Almirantes cualquiera que sea su situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Militar Central».

Previamente a entrar en el examen de los hechos denunciados es necesario dejar constancia que llama la atención a esta Sala que unos





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

hechos, que, sucedieron el día 30 de abril de 2025, y que, según el propio denunciante, revisten «a juicio del denunciante una especial gravedad; tanto por la persona que emite las afirmaciones que se recogen transcritas en papel y en audio, como por el contenido de las mismas, y que además a juicio del denunciante podrían ser constitutivos de diversos delitos, previstos y tipificados por el Código Penal Militar y Código Penal Ordinario cuya aplicación es de índole subsidiaria», no se denuncien hasta pasado más de un año, el 22 de junio de 2026.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 313 de la Ley de enjuiciamiento Criminal establece que se «Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma», de aplicación, igualmente, cuando se trate de denuncias.

Por tanto la inadmisión de una querella, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada, la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (cfr. STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre).

Y así, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y a obtener respuesta motivada sobre el fondo, conforme a la constante doctrina del Tribunal Constitucional plasmada desde su ya temprana sentencia núm. 19/1981 y reiterada en muchas ocasiones -por todas, en la STC 6/2018, FJ 3-, se sintetiza en los siguientes puntos:

a) El derecho de acceso a la jurisdicción no es absoluto e incondicionado, sino que ha de someterse, en cuanto derecho de configuración legal, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

establecidos por el legislador en cada caso. Por ello, queda también satisfecho a través de un pronunciamiento de inadmisión que aprecie razonada y razonablemente la concurrencia de una causa expresamente establecida en la ley –SSTC 311/2000, FJ 3, 124/2002, FJ 3, 327/2005, FJ 3 y 231/2012, FJ 2-.

b) Aunque opera en él en toda su intensidad el principio *pro actione*, ello no exige la selección forzosa de la solución interpretativa favorable a la admisión ni puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes –STC 83/2016, FJ 5-.

c) Lo que este derecho impide es que se clausure un procedimiento por defectos que puedan ser subsanados, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con él, es preciso que el requisito incumplido sea insubsanable o que no haya sido corregido por el actor cuando el órgano judicial le haya otorgado tal posibilidad –SSTC 147/1997, FJ 4, 122/1999, FJ 2, 153/2002, FJ 2-.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la valoración de la significación penal de los hechos, con arreglo a la reiterada y constante jurisprudencia tanto de esta Sala como de la Salas Segunda y Especiales del Tribunal Supremo, I no puede hacerse sino en función de la descripción que de los mismos se haga en la denuncia o querella, y no de los que pudieran ser acreditados a resultas de su tramitación, y, por ello, es necesaria una inicial valoración jurídica de las mismas, que debe hacerse en función de sus propios términos, de manera que si apriorísticamente se descarta que los hechos contenidos en ellas, tal y como se describen o afirman, no son constitutivos de delito, procede su inadmisión a trámite sin más.

SEGUNDO. - Los hechos denunciados, a los que henos de atenernos, son los que han quedado recogidos en el antecedente de hecho cuarto que precede y que se dan por reproducidos a fin de evitar mayores reiteraciones.

TERCERO.- Pues bien esta Sala, por una parte, en relación con los hechos relatados en el apartado tercero de la denuncia -transcritos en el





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

cuarto de los antecedentes de hecho que preceden y que el denunciante considera que serían subsumibles en el delito de abuso de autoridad previsto y penado en el artículo 45 del Código Penal Militar-, considera que, tal y como expresamente se manifiesta por el denunciante y así se desprende de lo relatado en la denuncia, lo que realmente existió fue un cruce de mensajes a través del «WhatsApp» entre el denunciante y el denunciado tras enviarle este, el día 30 de abril de 2025, un mensaje en el que se le decía que **«Acto de dos de mayo Representación Institucional el jefe de la Comandancia y Comisario Provincial Jefe Superior y tú libráis»**, y de tal hecho no se puede considerar que, por el denunciado, como sostiene el denunciante, se cometiese abuso de autoridad alguno, pues del propio relato de denuncia se desprende que el denunciado envió al denunciante el citado mensaje y al contestarle este que «Luego te llamo, yo sin motivo no me excuso, es mi obligación asistir», el denunciado le respondió diciéndole «Fernando. Te traslado lo que me han dicho. Tú mismo», y pasados, aproximadamente, unos veinte minutos, durante los cuales mantuvieron la conversación que se relata en el apartado sexto de los hechos de la denuncia -transcritos en el en el segundo de los fundamentos de derecho que preceden y que será objeto de examen a continuación-, el denunciado le comunicó «Fernando autorizado» respondiendo este «recibido Mi General», y por tanto, no se puede considerar que por parte del denunciado existiese abuso de autoridad alguno, pues tal y como se desprende de lo relatado por el propio denunciante, aquel se limitó a comunicarle lo que al respecto le habían ordenado- «Fernando. Te traslado lo que me han dicho. Tú mismo», y, en consecuencia, no cabe duda alguna de que, por el denunciado, al enviar el citado mensaje, en ningún caso, como sostiene el recurrente, se cometió abuso alguno de sus facultades de mando, se limitó, como ha quedado expuesto y expresamente se relata en la denuncia a comunicarle que **«Fernando. Te traslado lo que me han dicho. Tú mismo»**- (el subrayado es nuestro).

CUARTO.- Por otra parte, en relación con lo relatado en el apartado séptimo de la denuncia -transcrito en el en el segundo de los fundamentos de derecho que preceden y que el denunciante considera que «podrían integrarse en el tipo del artículo 47 o, en su caso, del artículo 48» del Código Penal Militar-, se





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

considera por esta Sala que la valoración de si lo allí relatado tiene relevancia penal, ha de hacerse en función, tanto del propio relato de los hechos, tal y como son plasmados en la denuncia, y a los que, tal y como ha quedado expuesto previamente, nos hemos de ajustar, como en función de las circunstancias y el contexto en que se desarrolló la conversación mantenida entre el denunciante y el denunciado.

Y así, examinado detalladamente lo relatado en dicho apartado sobre la conversación mantenida entre el denunciante y el denunciado, no puede obviarse que se trata de una conversación mantenida entre ambos, sin presencia de persona alguna, y que además la conversación se origina como consecuencia de una llamada de teléfono efectuada por el denunciante al denunciado, de una forma que se puede considerar inadecuada, impertinente e irrespetuosa por parte del denunciante -« En la conversación el denunciante pregunta a su interlocutor por qué el ministerio adopta esa decisión que parece más bien un acto de menosprecio a la Comunidad Autónoma (de signo político que no hace falta resaltar) que una orden legítima, y le dice literalmente; “... Perdonas, mi general me permites un segundito, esta decisión que está tomando el ministerio, ¿por qué la está tomando? Por una valoración política, perdona, déjame, la está haciendo como un gesto, como un gesto de desprecio a la Comunidad de Madrid, a la Presidente de la comunidad de Madrid, y para ese gesto de desprecio me están utilizando, le están pegando una patada a la presidente de la comunidad en mi "culo", le dieron una patada a Diego Pérez de los Cobos en mi culo, eso es lo que no quiero consentir, no está mi "culo" para que este gobierno, este Ministro, esta directora lo utilicen”», así como-«Mira mi General, es que ese es el gran error de concepto: como vivís amarrados al cargo, vosotros creéis que los demás tenemos la misma concepción y no, mi General»-, salvo que se considere, como así se desprende del propio relato -«Lo que he tenido que pelear aquí yo por ti»- que entre ambos podía existir una relación de carácter personal, que se superpone a la jerárquica y puede neutralizar o desvirtuar los efectos de esta en orden a la afectación a la disciplina que es necesaria para la apreciación de los delitos de que se trata, difuminándola o diluyéndola y que les permitía tener una familiaridad, un trato de compañeros y de confianza, que podía conducir, como así se desprende de lo relatado en la denuncia, a mantener una conversación, sin presencia de persona alguna, en los términos en que se desarrolló, y que si se obviase esa





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

familiaridad, que se desprende del relato de los hechos denunciados, se considera que, como no podía ser de otra manera, por una parte, por el ahora denunciante se habría dado inmediatamente cuenta del comportamiento del denunciado y no, como hizo, un año después, y, así mismo, por el denunciado, se habrían adoptado las medidas pertinentes para impedir que la conversación pudiera continuar por los derroteros que siguió, utilizando las expresiones proferidas, transcritas en la denuncia, que si bien se consideran groseras, chabacanas y soeces, no obstante no puede obviarse que se produjeron en el contexto y circunstancias expuestas, como expresión del malestar y reproches que, en ese ambiente de familiaridad, se hicieron ambos y, por tanto, no se pueden subsumir en delito alguno y menos, aun, que pudiera ser, como sostiene el denunciante, constitutivas de un delito de trato degradante y humillante.

Dicho lo anterior, si proyectamos tales consideraciones sobre los hechos contenidos transcrito en el cuarto antecedente de hecho que precede y, a cuyo tenor, el denunciante considera que podrían ser constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 47, trato degradante y humillante, o en su caso del artículo 48 del Código Penal Militar por parte del Teniente General denunciado, por esta Sala se considera que, tal y como se expondrá, la conducta observada por el Teniente General, haciendo incluso abstracción del contexto en que se llevó a cabo, no solo, no entrañaría la gravedad suficiente, para ser subsumida en el tipo delictivo del artículo 47 del Código Penal Militar como trato degradante y humillante, sino que atendiendo tanto a la naturaleza y al contexto en que se llevaron las expresiones proferidas, tampoco se desprende que las expresiones utilizadas por el denunciado, que no dejan de ser airadas, groseras o soeces, se llevaran, a cabo desde el prevalimiento de su jerarquía militar, más bien, lo fueron dentro de un ambiente de compañerismo y ,no cabe duda alguna, de que, por el denunciante, tal y como manifiesta en la denuncia, a la vista del cariz que iba tomando la conversación lo que debió hacer era darla por terminada y, no grabarla, sin conocimiento del denunciado, para, como ha quedado anteriormente expuesto, pasado un año





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

utilizarla contra aquel, quien, considera esta Sala, que de ser consciente de que se estaba grabando la habría dado por concluida.

En consecuencia, la cuestión a examinar se circunscribe a determinar si la conducta del Teniente General reviste o no el mínimo de gravedad que la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de esta propia Sala reclaman, a cuyo fin habremos de atenernos a la doctrina de esta Sala sobre los tratos inhumanos y degradantes y muy especialmente en qué casos tales maltratos alcanzan la gravedad exigida.

En línea con lo expuesto hasta aquí, el Tribunal de Derechos Humanos en numerosas sentencias, como son las de 11 de enero de 1.978 y 25 de abril del mismo año, entre otras, señala que «para que pueda apreciarse el trato degradante a que se refiere el artículo 3 del Convenio de Roma, los malos tratos han de revestir un mínimo de gravedad cuya apreciación ha de hacerse caso por caso en atención a las circunstancias concurrentes, especialmente a la duración de los malos tratos, sus efectos, el sexo de la víctima, etc.»

Además (siempre según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) para que tales tratos puedan considerarse degradantes se requiere que puedan crear en las víctimas sentimientos de temor, angustia y de inferioridad capaces de humillarlas. En este sentido dice la STC nº 128/90 en su fundamento jurídico noveno que «para encuadrar una pena o trato en alguna de las categorías del art. 3 del Convenio de Roma de 1.950, ha de atenderse a la intensidad de los sufrimientos infligidos a una persona».

En parecidos términos se expresa la STC nº 119/96 de 8 de julio conforme a la cual «sólo pueden merecer tan graves calificativos los tratos que acarreen sufrimientos de una especial intensidad o sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de una condena».

Esta doctrina es expresamente recogida por esta Sala, entre otras en las sentencias de 20 de abril de 2002 y de 5 de mayo de 2004, en las que se establece que «el trato degradante consiste en un comportamiento de palabra u obra que





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

rebasa, humilla y envilece al inferior, despreciando el fundamental valor de su dignidad personal, pues no se trata de que el superior se comporte con el inferior de modo incorrecto o desconsiderado, sino que es preciso que el maltrato de palabra u obra alcance un mínimo de gravedad y que la humillación llegue a un determinado nivel».

En conclusión, el trato degradante para ser penalmente sancionado ha de lesionar la integridad moral que proclama y reconoce, para todos, el artículo 15 de la Constitución Española de forma lo suficientemente intensa como para que objetivamente pueda generarle al sujeto pasivo sentimientos de humillación o vejación, intensidad o gravedad que la Sala considera que en ningún caso concurren en los hechos tal y como son relatados en la denuncia, pues realmente lo que se desprende fue una airada reacción del Teniente General, de una forma desabrida, utilizando expresiones toscas, soeces, ante los comentarios e insinuaciones que le estaba manifestando el denunciante, entre los que se vislumbra una cierta familiaridad que se superpone a la relación jerárquica existente entre ambos y que no se desprende que produjeran en el ahora denunciante sentimientos de vergüenza, envilecimiento, humillación y vejación. Además no puede obviarse que, tal y como ha quedado anteriormente expuesto, llama la atención de la Sala la pasividad del ahora denunciante, pues si realmente le hubiese generado sentimientos de humillación o vejación, se considera que, inmediatamente, habría actuado, denunciándolo, y sin embargo no lo denuncia hasta pasado más de un año.

Por otra parte, en cuanto al resto de los delitos que se imputan al denunciado, para valorar de manera racional y lógica cuanto se narra en el citado apartado de la denuncia es preciso el examen de las expresiones proferidas en el seno de la conversación mantenida por ambos, así como el análisis del contexto en que se producen, porque solo aquilatando estos elementos de juicio puede determinarse si el comportamiento observado por el denunciado puede ser reprochable en el ámbito penal. Y es lo cierto que atendiendo al contexto en el que se produjeron los hechos denunciados así como los comentarios que hizo el denunciante al denunciado y la reacción del





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

denunciado utilizando tales expresiones, que revelan ese trato de familiaridad entre ambos, por esta Sala se considera que no basta con examinar, sin más las expresiones proferidas, se precisa que concurra una gravedad que no sólo tenga en cuenta las expresiones, sino el contexto en el que se profieren, por todo ello, por esta Sala no se considera que la conducta del denunciado, atendidas las circunstancias concurrentes, tuviera mayor entidad y finalidad que la de tratarse de una forma inapropiada, soez, de reprochar al denunciado el no cumplir lo que le había trasladado, razón que nos conduce a inadmitir a trámite la denuncia, acordando el archivo de las actuaciones.

QUINTO. - En relación con lo manifestado por el denunciante en el otrosí digo de la denuncia, deseando mostrarse parte en el procedimiento en el ejercicio de la acusación particular, aportando poder a favor del Procurador de los Tribunales D. ARTURO ROMERO BALLESTER, se tiene por personado y parte en las actuaciones al General de División de la Guardia Civil, D. Fernando Mora Moret, con la representación procesal de dicho Procurador de los Tribunales.

SEXTO. - Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º. - Declarar la competencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo para conocer de la denuncia presentada por el General de División de la Guardia civil D. Fernando Javier Mora Moret, en situación de reserva, contra el Teniente General de la Guardia Civil D. Luis del Castillo Ruano, en la





DILIGENCIAS PREVIAS PENAL/40/2026

actualidad Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil, por los delitos de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 45 del Código Penal Militar (CPM), de trato degradante y humillante tipificado en el artículo 47 del CPM, y de amenazas, coacciones, injurias y calumnias, del artículo 48 del CPM.

2º.- Tener por personado y parte al General de División de la Guardia civil D. Fernando Javier Mora Moret, con la representación procesal del Procurador de los Tribunales, D. ARTURO ROMERO BALLESTER,

3º.- No haber lugar a admitir a trámite la citada denuncia en base a lo dispuesto en los fundamentos de derecho que preceden.

4º.- Acordar el archivo de las presentes actuaciones derivadas de la interposición de dicha denuncia.

5º.- Declarar de oficio las costas.

Notifíquese la presente resolución al denunciante y al Fiscal Togado, con instrucción de que pueden interponer ante esta Sala recurso de súplica en el plazo de tres días y remítase testimonio de esta, así como copia de la denuncia al Teniente General de la Guardia Civil D. Luis del Castillo Ruano.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/07/2026 14:52

Mensaje

IdLexNet	202610901272044	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 12: DILIGENCIA DE NOTIFICACION	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO SALA 5A. DE LO MILITAR [2807915000]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO MILITAR
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO MILITAR [2807902150]
Destinatarios	ROMERO BALLESTER, ARTURO [1903]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	21/07/2026 14:10:25	
Documentos	2807915001520269000000104.PDF(Principal)	Descripción: DILIGENCIA DE NOTIFICACION
		Hash del Documento: e40ef1b3b07f7acc68bd38555cd090ac2fc1f8d8e9e172e88148115b90e48e65
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	DILIGENCIAS PREVIAS PENAL Nº 0000040/2026
	Detalle de acontecimiento	DILIGENCIA DE NOTIFICACION
	NIG	2807915520260000099

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/07/2026 14:52:41	ROMERO BALLESTER, ARTURO [1903]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
21/07/2026 14:18:23	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ROMERO BALLESTER, ARTURO [1903]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.